

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000310-2021-JN/ONPE

Lima, 10 de Agosto del 2021

VISTOS: El Informe n.º 001076-2021-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final n.º 0334-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, Informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra Mercedes Milagros Núñez Gutiérrez, excandidata a la alcaldía provincial de Arequipa, región Arequipa; así como el Informe n.º 0617-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, a la ciudadana Mercedes Milagros Núñez Gutiérrez, excandidata a la alcaldía provincial de Arequipa, región Arequipa (en adelante, la administrada), se le imputa la no presentación de la información financiera de su campaña electoral en las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018). La presunta infracción se habría configurado el 22 de enero de 2019;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley n.º 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP). Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);

Dilucidada la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por el candidato en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que esta disponga y en los plazos establecidos, con copia a la organización política. Esta obligación se realiza a fin de que la ONPE proceda con la verificación y el control de la actividad económico-financiera de las campañas electorales, en virtud del numeral 34.2 del artículo 34 de la LOP;



En relación con ello, el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP establece que las candidaturas distintas a la presidencial presentan la información financiera mediante el responsable de campaña que designen. En elecciones regionales y municipales, los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional y alcalde deben acreditar a un responsable de campaña para cumplir con su obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de campaña electoral a la ONPE. En caso no lo acrediten, o si así lo desearan, los candidatos serán sus propios responsables de campaña;

El numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP establece el plazo para informar a la GSFP los ingresos y gastos efectuados durante la campaña electoral. Su texto literal es el siguiente:

Artículo 34.- Verificación y control

(...)

34.6. Las organizaciones políticas y los responsables de campaña, de ser el caso, presentan informes a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, sobre las aportaciones e ingresos recibidos y sobre los gastos que efectúan durante la campaña electoral, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación en el diario oficial El Peruano de la resolución que declara la conclusión del proceso electoral que corresponda (el resaltado es nuestro).

Así, en relación con las elecciones municipales, el Jurado Nacional de Elecciones declaró concluido este proceso electoral mediante la Resolución n.º 3591-2018-JNE, publicada en el diario oficial el 28 de diciembre de 2018. Asimismo, mediante la Resolución Jefatural n.º 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de enero de 2019, se fija como fecha límite para la presentación de la información financiera de la campaña electoral de las ERM 2018, el 21 de enero de 2019;

En suma, la obligación de los candidatos a los cargos de gobernador y vicegobernador regional, así como de alcalde, consistía en presentar hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; en ese sentido, el incumplimiento de esta obligación configura una omisión constitutiva de infracción, de acuerdo con el artículo 36-B de la LOP que establece:

Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de diez (10) ni mayor de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). En caso de que el candidato reciba aportes de fuente prohibida señalados en el artículo 31 de la presente ley, la multa es del monto equivalente al íntegro del aporte recibido indebidamente (el resaltado es nuestro).

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral; ii) si presentó o no hasta el 21 de enero de 2019 la información financiera de su campaña; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras circunstancias que pueda alegar el administrado y que no se subsuman en los puntos anteriores;



II. HECHOS RELEVANTES

En el reporte del Sistema CLARIDAD sobre la información financiera de campaña electoral de los candidatos a cargos de elección popular de la circunscripción electoral de Arequipa, consta la relación de excandidatos y excandidatas a las alcaldías provinciales de dicha región que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante ERM 2018. En dicho listado, figuraba la administrada;

Con base en lo señalado, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias emitió el Informe n.º 0334-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 22 de septiembre de 2020, el cual concluyó que se justifica el inicio del PAS contra la administrada. Asimismo, recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial que dé inicio a este procedimiento;

Con Resolución Gerencial n.º 000156-2020-GSFP/ONPE, de fecha 8 de octubre de 2020, la GSFP, en calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta n.º 000269-2020-GSFP/ONPE, notificada el 13 de octubre de 2020, el órgano instructor comunicó a la administrada el inicio del PAS —junto con los informes y anexos—, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, para que esta formule sus alegaciones y descargos por escrito; sin embargo, la administrada no presentó descargos;

Con Resolución Jefatural n.º 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

Por medio del Informe n.º 001076-2021-GSFP/ONPE, de fecha 19 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final n.º 0334-2020-PAS-ERM2018-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta n.º 000566-2021-JN/ONPE, el 22 de julio de 2021 se notificó a la administrada el citado informe final y sus anexos, a fin de que esta formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles;

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que, los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.



De acuerdo con la información remitida por la Sub Gerencia de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario, la administrada no ha presentado sus descargos dentro del plazo legal otorgado;

III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Previo al análisis de la configuración de la infracción imputada, se considera necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de las Cartas n.ºs 000269-2020-GSFP/ONPE y 000566-2021-JN/ONPE -a través de las cuales se comunicó el inicio del presente PAS y otras actuaciones expedidas en el devenir del mismo- que haya impedido a la administrada presentar sus descargos;

Al respecto, las diligencias de notificación fueron llevadas a cabo en el domicilio declarado por la administrada en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, advirtiéndose que la primera carta fue recibida personalmente por la administrada y en la segunda carta se dejó constancia del nombre y apellidos, Documento Nacional de Identidad y la relación de parentesco de la persona que la recibió. Esta información consta en los respectivos cargos de notificación;

Siendo así, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG y, por consiguiente, debe tenerse por bien notificada a la administrada;

Dilucidada dicha situación, y ante la ausencia de descargos, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

Es preciso señalar que, es una obligación de los candidatos presentar la información financiera de su campaña electoral; de ello, resulta importante indicar quiénes tienen tal condición en un proceso electoral y si el administrado la adquirió en las ERM 2018;

Sobre el particular, el artículo 5 del RFSFP define que “candidato a cargo de elección popular, es aquel ciudadano que figura como candidato en la solicitud presentada por la organización política ante el JNE para su participación en las elecciones generales, regionales o municipales”;

En este sentido, mediante la Resolución n.º 0401-2021-JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró que la condición de candidato de una persona se genera al momento de presentación de la solicitud de inscripción ante el respectivo Jurado Electoral Especial (fundamento 2.2). Este es un criterio que el Jurado Nacional de Elecciones ya había explicitado anteriormente, como se observa en la Resolución n.º 196-2016-JNE donde se señaló que la condición de candidato surge luego de participar en el proceso de democracia interna, hecho por el cual la organización política solicita su registro ante el Jurado Electoral Especial (JEE);

Respecto a ello, si bien al solicitarse la inscripción de la candidatura de la administrada a la alcaldía provincial de Arequipa —por la organización política Partido Aprista Peruano²—, la misma habría adquirido la condición de candidata;

² De la consulta al portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones, se puede verificar que la solicitud de inscripción de la lista de candidatos fue presentada el 19 de junio de 2018, por la organización política Partido Aprista Peruano.



la ONPE, en aplicación del principio de verdad material, no puede ser ajena a las consideraciones expresadas tanto por el JEE de Arequipa como por el Jurado Nacional de Elecciones, al fundamentar la improcedencia de la lista de candidatos que buscaba promover la mencionada organización política; tales fundamentos no han sido materia de evaluación durante la fase instructora;

Así, de una lectura de la Resolución n.º 1958-2018-JNE, del 7 de agosto de 2018, se advierte que la jurisdicción electoral al confirmar la improcedencia señaló que se encontraban justificadas las contravenciones a la democracia interna encontradas por el JEE de Arequipa, conforme al siguiente detalle:

*8. En esa medida, este Supremo Tribunal señaló, en la Resolución N.º 0047-2014-JNE, de fecha 9 de enero de 2014, que no debe olvidarse que **las agrupaciones políticas** se erigen en instituciones a través de las cuales los ciudadanos ejercen su derecho a la participación política, sea como afiliados o candidatos, representando, a su vez, los ideales o concepciones del país, de una localidad o de la ciudadanía, por lo que **deben actuar con responsabilidad, diligencia, transparencia y buena fe, en los procesos jurisdiccionales electorales, y también colaborar oportuna y activamente con los organismos que integran el Sistema Electoral en la tramitación de los procedimientos y actos que se llevan a cabo durante el desarrollo de un proceso electoral.***

(...)

*10. Siendo ello así, **la decisión del JEE se encuentra totalmente justificada, ya que no se ha vulnerado derecho alguno al momento de emitirse la resolución de improcedencia**, que es materia de cuestionamiento, como, por ejemplo, el derecho a la participación política, toda vez que, de manera válida y legal, y en aplicación estricta de la normatividad vigente, se cumplió con notificar la resolución de inadmisibilidad a la organización política, el 14 de julio de 2018, en la persona de su personero legal quien, por el cargo que ostenta, ejerce plena representación de la organización política ante el Jurado Nacional de Elecciones, los Jurados Electorales Especiales y demás organismos del sistema electoral (...)*

A mayor abundamiento, mediante Resolución n.º 1033-2018-JEE-AQPA/JNE, el JEE de Arequipa señaló los motivos por los cuales declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la lista de candidatos, conforme al siguiente detalle:

*6. Mediante Resolución N° 613-2018-JEE-AQPA/JNE de fecha 12 de julio, notificada el 14 de julio del 2018 (horas 17:55:37), este Jurado Electoral Especial declaró la inadmisibilidad de la solicitud de inscripción, observando lo siguiente: **1. La Organización Política presentó con su solicitud de inscripción, la Resolución N° 37-2018-TRA-PAP, de fecha 21 de mayo del 2018, del Tribunal Regional de Arequipa, el cual declara ganadora de las elecciones internas del Partido Aprista Peruano, a la Lista Única (Lista 1), para el Concejo Provincial de Arequipa, por lo que se indicó con carácter necesario tener a la vista el Acta Electoral del 20 de mayo del 2018, así también la Resolución N° 008-2018- TNE-PAP, que designa a los miembros del Tribunal Regional Electoral y la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP, que establece las normas y procedimientos que regulan el proceso electoral del Partido Aprista Peruano (...)***

En este sentido, la contravención a las reglas de democracia interna, como la no presentación, conjuntamente con la solicitud de inscripción, del Acta Electoral del 20 de mayo del 2018 (recaba las elecciones internas y proclama ganadora a la lista única), la Resolución n.º 008-2018- TNE-PAP (designa a los miembros del Tribunal Regional Electoral) y la Directiva N° 001-2018-TNE-PAP (dicta las normas que regulan el proceso electoral del Partido Aprista Peruano) incide de forma negativa sobre la certeza del contenido de dicha solicitud, pues los documentos que respaldan la misma no dieron fe de ella ante el JEE de Arequipa, conforme al numeral 25.2 del artículo 25 del Reglamento de Inscripción de Listas de Candidatos para las Elecciones Municipales, aprobada por Resolución n.º 0082-2018-JNE;



Por esta razón, al no tenerse certeza sobre que el contenido de la solicitud de inscripción responde al resultado de la elección interna llevada a cabo por la organización política, menos aún se puede afirmar de forma indubitable que la administrada tuvo la calidad de candidata en las ERM 2018; siendo que, en consecuencia, no se encontraba obligada a presentar la información financiera de su campaña electoral;

Por lo expuesto, al no estar comprobado por el órgano instructor que la administrada se constituyó en candidata al concejo provincial de Arequipa, no teniendo la obligación de presentar su información financiera en las ERM 2018; se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal l) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la ciudadana MERCEDES MILAGROS NÚÑEZ GUTIÉRREZ, excandidata a la alcaldía provincial de Arequipa, región Arequipa; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR a la ciudadana MERCEDES MILAGROS NÚÑEZ GUTIÉRREZ el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional (www.onpe.gob.pe) y en el portal de Transparencia de la entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural n.º 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/slm

